

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional, que en proveído del 01 de noviembre de 2023 fue inadmitida el cual se notificó por estados electrónicos del 02 de noviembre hogaño, concediéndose 05 días para la subsanación, dentro de los cuales se allega memorial corrigiendo la demanda y en donde se observa la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1643

Popayán, Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO
19001-31-10-001-2023-00388-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM MORALES CAMPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.060.872.779, en contra de la señora **SAARA STELLA BOLAÑOS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.254.013.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del libelo subsanado y de la documentación aportada, se observa claramente que, la parte actora en el acápite de **PROCESO Y COMPETENCIA** manifiesta que por la naturaleza del asunto, es este despacho el competente para conocer de esta demanda de conformidad con lo señalado por los numerales 1 y 2 del art. 28 del CGP.

Sea lo primero decir, que para el caso en concreto se deben tener en cuenta las reglas que definen la competencia territorial del Juez, las que están

señaladas en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1, preceptúa que:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país **o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**"*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será **también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación de la demanda, la parte activa afirma que el último domicilio común anterior del matrimonio fue la ciudad de Ipiales-Nariño. Así mismo, se observa que, en el acápite NOTIFICACIONES del líbello, se pone de manifiesto que el demandante no conserva el domicilio común de los contrayentes, siendo éste la ciudad de Cali y que se desconoce el domicilio de la demandada, como se aprecia a continuación:

NOTIFICACIONES

El suscrito. En la Secretaría de su despacho, o en la siguiente dirección Calle 9 No. 20-126 Popayán Cauca, email, edwinj4538@gmail.com Celular: 3116279495

El demandante. Casa de habitación ubicada en la carrera 40 No. 95-83 Barrio Ciudad del Armen Cali Valle del Cauca. Email williamorales@gmail.com celular, 3144823531

Teniendo en cuenta lo anterior, al desconocer el domicilio del sujeto pasivo, y que el domicilio común anterior de los consortes fue la ciudad de Ipiales, sin que la parte actora lo conserve, se deprecia que deberá aplicarse la cláusula de competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal, esto es, el domicilio del demandante.

De esta manera, según las reglas de competencia territorial referidas; este Juzgado carece de competencia para conocer este proceso, y tal competencia recae en los Juzgados de Familia de Cali- Valle del Cauca.(O de R)

Por lo antedicho, y de en cumplimiento del inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN :**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM MORALES CAMPO** , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1060872779, en contra de la señora **SAARA STELLA BOLAÑOS RODRIGUEZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, REMITASE el asunto a la correspondiente Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Cali- Valle, previa la correspondiente anotación de salida en el respectivo libro Radicador - Sistema Siglo XX1, y expediente digital.

TERCERO.- CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en Expediente Digital como en el sistema Siglo XXI.

CUARTO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN
2023-388

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8de14786747e119c00f8d5bcbb4dff8906a7c76d33e0c8c070a22817af5400**

Documento generado en 21/11/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>